

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Guamo, Julio treinta (30 ) dos mil veinte (2020)

### ASUNTO:

Recurso de Reposición en subsidio el de Apelación contra auto del 31 de Enero de 2018. acorde a lo regulado en el art. 318 y 320 del C.G.P.

Argumentos de Alegación:

Para que se revoque esta decisión y se disponga continuar el proceso por que cuenta con sentencia a favor del demandante, y pendiente el remate y que la Asociación de Vivienda obtuviera la correspondiente sentencia que declare la pertenencia del predio dentro del cual se encuentra situado el lote de terreno cuyos derechos fueron cautelados en este asunto.

No siendo caprichoso el mantener el proceso inactivo, si no que existe otras actuaciones judiciales pendientes para determinar la naturaleza jurídica del predio pues si se observa dicho proceso lo solicito decretar mediante cautela sobre derechos que tienen la parte demanda como socio de la citada urbanización.

### RESULTADOS:

Al cuaderno No.1, folio 41 al 43 tenemos certificado de libertad no.360-7229, donde aparece la anotación No.24 y 25 de fecha 12 de octubre de 2012, donde se registró los fallos de declaración de pertenencia a favor de la urbanización Minuto de Dios, con fecha 25 de julio de 2012 y 2 de agosto de 2012 respectivamente. Lo cual se allegó mediante memorial recibido el 15 de Septiembre de 2014.

Por auto del 30 de Octubre de 2014 se ordenó requerir al Perito designado para que se posesionara y rindiera el avalúo de la cuota parte a favor de la parte demandada , del bien que se encuentra ubicado en el lote No.3 de la manzana D de la Urbanización Minuto de Dios del Guamo.

El perito se posesionó el 28 de Enero de 2015 y el 16 de Febrero de 2015 presentó el respectivo avalúo.

Mediante auto del 18 de febrero de 2015 se ordenó correr traslado del peritaje presentado por el Auxiliar de la Justicia GABRIEL BRIÑEZ CALDERON, del cual se controló los terminos, habiendose guardado silencio.

Se encuentra que el cuaderno numero uno desde el año 2009, no se impulsó el proceso por la parte demandante, y dentro del cuaderno de medidas la ultima actuación fue hasta el auto de fecha 18 de Febrero de 2015, donde se ordenó correr traslado del peritaje y el control de terminos se realizo por Secretría del Juzgadoi el 20 y 26 de febrero de 2015.

Encontrandose desde estas fechas inactivo el proceso en referencia.

La siguiente norma nos habla de la figura del desistimiento tácito, cuando el proceso durante un tiempo de dos (2) años ha estado inactivo, despues de proferida la sentencia y en firme la misma, acorde a la norma que a continuación se elaciona.

*ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

...

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. ...*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

La siguiente sentencia nos enseña y trae a colación el término y exigencia para que se configure el desistimiento tácito:

*"Sentencia de Primera Instancia Proceso : ACCIÓN DE TUTELA Accionante : JAVIER FUENTES MARTÍNEZ Accionado : EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TASCO Vinculado : VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN Paz de Río, Jueves, siete (7) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)*

*Pues bien, revisada la foliatura contentiva del trámite ejecutivo adelantado por el juzgado accionado en virtud de la acción ejecutiva impetrada por el accionante, se puede colegir que ya se había dispuesto que la ejecución prosiguiera con proveído de data 2 de mayo de 2016, motivo por el cual el cómputo del plazo sancionatorio en el presente caso sería y es del término de dos años que deben correr de manera ininterrumpida y para que así suceda, es menester que dentro del lapso respectivo no exista ninguna actuación del juez ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no profiera providencia alguna y que el segundo no le haya presentado solicitud de ninguna naturaleza.*

*Pertinente resulta aclarar entonces, que en lo que concierne a la parte demandante, a esta le basta presentar, antes de que venza el término que corre, cualquier solicitud para que se entienda interrumpido y el plazo vuelva a correr nuevamente si el expediente sigue en Secretaría o a partir de cuando el juez 12.11., Rama Judicial, " Consejo Superior de la judicatura República de Colombia DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO Ref: 15-537-31-89-001- 2017 — 00066 — 00. decide la petición, si es que ingresó al despacho para definirla, aclarando que el hecho de que el proceso no ingrese al despacho de inmediato y que lo sea después (uno o dos años) no significa que se estructuró la figura de terminación anormal, pues lo que interrumpe el término es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella. De aquí que no sean de recibo los planteamientos del despacho accionado, en el sentido de indicar que el actor no cumplió con la carga impuesta por el despacho, pues como lo establece la norma aludida y estudiada, una vez se disponga continuar la ejecución, el desistimiento tácito operará sin necesidad de requerimiento previo, una vez transcurridos dos años ininterrumpidos, contados a partir del día siguiente de la última notificación, diligencia o actuación; en el presente caso la constituye, la providencia de fecha 2 de junio de 2016 que aprobó la liquidación de costas, es a partir del día siguiente de su notificación que empieza a correr el término correspondiente que para el presente caso es de dos años, pues resulta pertinente aclarar que en providencia precedente se había dispuesto proseguir con la ejecución en contra del señor VICTOR GUSTAVO PÉREZ RINCÓN.*

*De igual forma, si lo pretendido por el Juzgado accionado, era dar impulso procesal al trámite ejecutivo a que no referimos en la presente acción de amparo constitucional, este debió, en aplicación de lo rituado en el numeral 6° del artículo 444 del estatuto adjetivo, designar perito evaluador para los fines pertinentes y continuar de esta forma el curso normal del proceso. Adicional a lo anterior, se observa que con fecha 19 de diciembre de 2016 se radica en las instalaciones del despacho accionado por parte del ejecutante, la liquidación de crédito y una solicitud de prórroga en plazo para presentar el avalúo requerido, las cuales no fueron objeto de trámite y/o pronunciamiento alguno por el despacho y concordante con lo expuesto anteriormente, la presentación de una solicitud en cualquier sentido es la que interrumpe el término para dar aplicación al desistimiento tácito, mas no la decisión de ella; por lo cual el término se interrumpió en la fecha de presentación de la misma y es a partir de esta fecha en que empieza a correr nuevamente. Así las cosas, determinada la afectación a los derechos alegados por el accionante, se hace necesario adecuar la actuación a derecho, para lo que se dispondrá dejar sin valor legal las providencias de fecha 31 de octubre de 2016, 23 13 LI21. RAMA Judicial. - Consejo Superior del. Judicatura República de Camita DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE RÍO Ref: 15-537-31-89-001- 2017 — 00066 — 00. de enero de 2017 y 13 de marzo hogaña, inclusive; tomando las medidas correccionales del pertinentes, se ordena dar trámite y resolver las*

solicitudes planteadas por la parte ejecutante radicadas el día 19 de diciembre de 2016, y que se continúe con el trámite procesal correspondiente. ...”.

### CONSIDERACIONES:

Acorde a lo anterior encuentra el despacho que el proceso objeto de este recurso, sufrió de manera injustificada una inactividad por la parte demandante, por no demostrarse causal alguna que justificara dicha falencia de impulso procesal y seguir con la siguiente actuación como era la diligencia de remate de los derechos y acciones embargadas y secuestradas.

En el entendido que desde el 26 de febrero de 2015 al 31 de Enero de 2018 fecha en que se emitió el auto de aplicación de la figura de desistimiento tacita, habían corrido dos (2) años 11 meses de, sin impulso procesal de la parte demandante, sin que mediara justificación alguna, no siendo de recibo la alegación, de que el proceso se encontraba inactivo por que estaba pendiente de la declaratoria de pertenencia del predio donde se encontraba el lote objeto de la Medida Cautelar, lo cual no se alegó dentro del termino para que suspendiera el curso del proceso por la parte demandante.

Porque al revisar el certificado de libertad del Inmueble sobre el cual se encuentran los derechos perseguidos a favor de la demandada, aparece que este asunto fue fallado para el año 2012, y la inactividad corre desde febrero de 2015 al 31 de Enero de 2018, tal como se advierte y analiza en este caso en aras de resolver el recurso impetrado por la parte demandante-.

Lo anterior nos demostró que para esa epoca ya esta definida esta declaración de pertenencia a favor de la Asociación de Vivienda Minuto de Dios del Municipio del Guamo y quedo inscrito en la matricula inmobiliaria No.360-7229 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, siendo sobre este predio donde estan los derechos perseguidos a la demandada en el presente caso.

Para concluir y resolver el recurso, el despacho considera que no es procedente acceder al recurso de reposición contra el auto del 31 de Enero de 2018, por considerar que se cumplieron los presupuestos exigidos en el art. 317 literal b y d numeral 2º del C.G.P., para que el Juzgado procediera tal como quedó en este auto incólume, por no ser de recibo del Despacho las alegaciones del recurrente por no estar demostradas y por ende se mantiene dicho auto.

Y como se invoca el recurso de apelación es se concede conforme lo permite el art. 317 literal e del numeral segundo, en concordancia con lo indicado en el numeral 10 del art. 321 del C.G.P., concediendolo en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:**            **NO REPONER** el auto de fecha 31 de Enero de 2018 en el que se ordena el desistimiento tácito acorde a lo permitido en el art. 317 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:**           **MANTENER** incólume la decisión tomada mediante providencia del 31 de Enero de 2018.

**TERCERO:**            **CONCEDER** el recurso de **Apelación** acorde a lo permitido en el numeral 2, literal e del art. 317 y numeral 10 del art. 321 del C.G.P., el cual se surtirá en el efecto suspensivo.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

\_\_\_\_\_  
**SANDRA RODRIGUEZ BARRETO**

Juez

